

**Anexo 9-A**  
**Servicios Profesionales**

1. Además de lo dispuesto en el Artículo 9.9, las Partes acuerdan apoyar, dentro del alcance permitido por sus recursos, iniciativas lideradas por grupos de profesionales que busquen facilitar el reconocimiento de los títulos de aptitud y el registro/licencias de profesionales de la otra Parte.

2. Para dicho fin, las Partes acuerdan establecer puntos de contacto y, a solicitud de cualquiera de las Partes, consultar e intercambiar información sobre los títulos de aptitud profesionales y el registro/licencias. Dicha información podrá incluir:

- (a) organismos profesionales y regulatorios pertinentes, incluidos los datos de contacto;
- (b) leyes, regulaciones y/o normas relacionadas con los títulos de aptitud profesional, registro/licencias;
- (c) procedimientos para el reconocimiento de los títulos de aptitud; y
- (d) procedimientos para el reconocimiento de registro/licencias.

3. Las Partes acuerdan apoyar iniciativas en materia de reconocimiento mutuo lideradas por grupos de profesionales, siempre y cuando sea solicitado y dentro del alcance que les permitan sus recursos, de las formas que sean indicadas por los organismos profesionales y/o los reguladores que podrían ser de asistencia en la negociación de acuerdos de reconocimiento mutuo.